FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto garantizar la paridad de género en los ámbitos legislativos de nuestra provincia.

Durante la mayor parte del siglo pasado las mujeres se vieron marginadas del pleno ejercicio de su ciudadanía política. En América Latina, su reconocimiento como ciudadanas se hace efectivo a mediados del siglo XX a partir de la sanción de leyes de sufragio femenino. Sin embargo, la participación en las elecciones no facilitó el acceso a cargos de representación, en tanto su incorporación a instituciones políticas fue escasa hasta finales de siglo. Es a partir de los procesos de redemocratización y, sobre todo en los años noventa, con la implementación de cuotas por sexo en las listas electorales, que comienza a asegurarse el acceso de las mujeres a cargos electivos.

Argentina ha sido un país pionero en lo que refiere al avance en los derechos civiles de las mujeres. Fue el primer país del mundo en incorporar el sistema de cuotas mediante la sanción de la Ley 24.012 en 1991, que establece un piso mínimo de 30% de candidatas mujeres en las listas de partidos políticos para cargos electivos nacionales.

En nuestro país, la reforma constitucional de 1994 otorgó a los tratados internacionales de derechos humanos jerarquía y rango constitucional. Entre estos tratados se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw), la cual en su art. 7 establece el deber para los estados parte de adoptar las medidas necesarias a fin de eliminar la discriminación de las mujeres en la vida política y pública del país.

Dicha reforma instaló también de manera expresa, la “igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios” y las “acciones positivas” en esta materia (artículo 37 CN), así como también la obligación del Poder Legislativo de legislar y promover acciones del mismo tipo para garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato. Y por último, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Carta Magna y por los tratados internacionales de derechos humanos vigentes, en particular a las mujeres (artículo 75, inciso 23, CN).

Estas acciones lograron que al cabo de algunos años el Poder Legislativo llegara a ser, de los tres poderes del Estado, el que mayor participación de las mujeres tiene (38% para 2010), superando ampliamente al Ejecutivo (21,1%) y al Judicial (15%).

Sin embargo, aquella cuota del 30% que debía ser una medida transitoria para impulsar el camino hacia la equidad en la representación se convirtió en un techo para la participación de las mujeres en los ámbitos legislativos, que nunca pasaron el 38% en las cámaras nacionales y ni siquiera alcanzaron ese 30% en algunas legislaturas provinciales. A pesar de que la mayoría de las provincias no demoraron en adoptar el sistema de cuotas, para el año 2010 solo en 10 provincias las mujeres alcanzaron reunir el 30% de las bancas. Además, si bien entre 2008 y 2010 el promedio de participación de las mujeres en las legislaturas provinciales se mantuvo en torno al 28%, existen variaciones para algunas provincias que no siempre estuvieron direccionadas hacia un aumento de la participación femenina. Así, nueve provincias redujeron el número de bancas destinadas a las mujeres, otras nueve lo incrementaron y las seis restantes se mantuvieron (Fuente: ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género).

De esta manera, las mujeres, que son el 51% de la población en el país y en nuestra provincia, se encuentran subrepresentadas en los ámbitos legislativos.

Es necesario reconocer la asimetría de la situación de las mujeres para acceder a ámbitos de decisión, ya que parten de una situación de histórica desventaja y su rol asignado predominantemente a las tareas domésticas y crianza de los hijos limita severamente sus chances de ganar esos lugares, y hasta de renovar los cargos una vez conseguidos.

El Estado, como garante de derechos, debe asegurar todas las acciones positivas que sean necesarias para alcanzar la equidad de género en la representación legislativa, que, aunque no aseguren resultados, igualen las oportunidades de las mujeres de acceder a los lugares de toma de decisiones.

Por los motivos expuestos, es que solicito a este Honorable Cuerpo, apruebe el siguiente proyecto de Ley.

Mendoza, 26 de septiembre de 2016

**ERNESTO MANCINELLI**

**Senador Provincial**

**Bloque Libres del Sur**

**DANIELA GARCÍA**

**Senadora Provincial**

**Bloque UCR**

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°:** Modifíquese el Art. 17 de la ley 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 17- Las agrupaciones políticas que hayan alcanzado el tres por ciento (3%) de los votos afirmativos válidamente emitidos en las elecciones primarias, registrarán ante la junta electoral, por lo menos cincuenta (50) días antes de las elecciones generales, las listas de los candidatos proclamados, expresando para ser registrada la denominación que llevarán las boletas respectivas.

Hasta treinta (30) días antes deberán presentar un modelo de dichas boletas, en la que podrán ir impresos los símbolos o emblemas partidarios, monograma y la denominación de la agrupación, así como fotografía de los candidatos.

Podrán tener fondo del color asignado.

En el proceso de transición al voto electrónico, el modelo de boleta en papel, deberá separar entre sí los tramos de boleta correspondientes a candidaturas a cargos nacionales, provinciales y municipales con una doble línea negra.

Asimismo en la base, todas las boletas deberán tener una franja de dos centímetros, separada por una línea negra que indique y diferencie claramente las categorías de cargos electivos provinciales y municipales, según corresponda.

Las listas que se presenten para candidatos a diputados y senadores provinciales, concejales y convencionales constituyentes que correspondan elegir según la convocatoria, deberán respetar para los cargos de en todas las categorías una paridad del cincuenta (50) por ciento del género femenino y otro cincuenta (50) por ciento del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la Lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre géneros por binomios (femenino-masculino o masculino-femenino). Cuando se trate de nóminas u órganos impares la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

No se admitirá la participación de ningún candidato en las listas de más de una agrupación ni para más de un cargo.

Las agrupaciones sólo podrán adherir sus boletas a las de otra agrupación en aquellas categorías en las que no tengan listas de candidatos propios, no pudiendo adherir a más de una lista.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 83 de la ley 2551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 83- La junta electoral procederá a proclamar a los candidatos que resultaren electos, de acuerdo al sistema detallado en el artículo anterior.
También proclamará como suplentes, en orden numerativo de la lista respectiva, a todos los restantes. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente de los legisladores provinciales y concejales, los sustituirán los candidatos del mismo género que les sigan en la lista de titulares. Una vez que ésta se hubiere agotado ocuparán los cargos vacantes los suplentes del mismo género que sigan de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva. En todos los casos los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.”

**Artículo 3°:** Modifíquese el artículo 28 de la ley 8619, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 28 – Escrutinio definitivo: Para integrar la lista definitiva de candidatos a todos los cargos electivos, las agrupaciones políticas aplicarán el sistema de distribución de cargos que establezca en su carta orgánica partidaria o el reglamento de la alianza partidaria, debiendo garantizarse siempre la representación de las minorías.

Deberá asimismo garantizarse en las listas de senadores y diputados provinciales, convencionales constituyentes y concejales la paridad de géneros establecida en el artículo 17 de la ley 2551.

La autoridad electoral pertinente efectuará el escrutinio definitivo de las elecciones primarias de las agrupaciones políticas y comunicarán los resultados a las juntas electorales de las respectivas agrupaciones políticas, para que conformen la lista definitiva.

Las juntas electorales de las agrupaciones políticas notificadas de acuerdo a lo establecido precedentemente, efectuarán la proclamación de quienes resulten electos, y la notificarán a la Junta Electoral Provincial, la que tomará razón de los candidatos así proclamados, a nombre de la agrupación política y por la categoría en la cual fueron electos.

Los candidatos electos en las elecciones primarias que renuncien a su candidatura sin una causa de fuerza mayor debidamente justificada serán inhabilitados por el término de cinco (5) años, para el ejercicio de su derecho a ser elegido y al ejercicio de cargos públicos y partidarios.”

**Artículo 4°:** Modifíquese el artículo 30 de la ley 8619, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 30 – Postulación de Candidatos. Plazo: Hasta cincuenta (50) días antes de la elección general, las agrupaciones políticas que hubieren alcanzado los votos establecidos en el artículo anterior deberán registrar ante la autoridad electoral las listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

Las listas que se presenten para candidatos a diputados y senadores provinciales, concejales y convencionales constituyentes, deberán respetar la paridad de géneros establecida en el artículo 17 de la ley 2551.

Las agrupaciones políticas sólo podrán postular como candidatos a los comicios generales a los que resultaron electos y por las respectivas categorías en la elección primaria, salvo en caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad.”

**Artículo 5°:** Modificase el artículo 33 de la ley 4746, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 33: El funcionamiento interno de los partidos deberán respetar las siguientes pautas:

1) Los partidos practicarán en su vida interna el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación de autoridades y candidatos, mediante la participación de los afiliados de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica. Para la designación de candidatos a cargos electivos públicos provinciales y municipales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, para un mismo día y para todos
los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en la legislación respectiva.

2) En los procesos de elecciones primarias deberán establecer un sistema de reparto de los cargos entre las listas que postulen candidatos que garantice la representación proporcional de las minorías. Asimismo, deberán respetar una paridad del 50% de candidatas del género femenino y 50% de candidatos del género masculino, siguiendo un mecanismo de alternancia y secuencialidad de géneros por binomios (femenino-masculino y masculino- femenino).

3) En caso de oficializarse una sola lista para la elección de candidatos a cargos electivos, no podrá prescindirse del acto eleccionario.”

**Artículo 6°:** Deróguense los artículos 37 y 53 de la ley 8619, así como toda otra disposición que sea incompatible con la presente ley.

**Artículo 7°:** De forma.

Mendoza, 26 de septiembre de 2016

**ERNESTO MANCINELLI**

**Senador Provincial**

**Bloque Libres del Sur**

**DANIELA GARCÍA**

**Senadora Provincial**

**Bloque UCR**